

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010).

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
A. "IGUANO", "RAUL", "SEBASTIAN" o "PEDRO
FRONTERAS"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH - OIT Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada por aceptación de cargos realizada por **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "**IGUANO**", o "**RAUL**" o "**SEBASTIAN**" y/o "**PEDRO FRONTERAS**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la humanidad de **SOR MARIA ROPERO ALVERNIA**, integrante del **SINDICATO DE MADRES COMUNITARIAS "SINDIMACO"**.

2. HECHOS.-

El día 16 de enero de 2002, aproximadamente a las 18:30 horas de la tarde, fue atacada con un arma de fuego – al parecer pistola 9 mm- **SOR MARIA ROPERO ALVERNIA**, madre comunitaria, en el antejardín de su residencia ubicada en la Calle 31 No. 8-32 Barrio La Hermita de la ciudadela Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), cuando ensayaba un baile de vals para una fiesta de 15 años junto con sus familiares, siendo abordada por una pareja de desconocidos que al momento de dispararle le

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquehao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

manifestaron “*aquí le mandaron esto...*”, ocasionándole su muerte inmediata.¹

En el atentado, las esquirlas rebotaron contra el cuerpo de su cuñado FRANCISCO JOSE MONTOYA HERRERA, dejándole escoriaciones en hipogastrio, hipocondrio, región supramamaria derecha, extremidad superior izquierda y orificio en región axilar derecha con alojamiento de proyectil de arma de fuego. Al igual que hirieron a su hija MARISELA MONTOYA ROPERO, la niña que cumplía 15 años, en el tercio medio de su pierna izquierda.²

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO”, o “RAUL” y/o “PEDRO FRONTERAS”, integrante del Frente Frontera de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.,³ aceptó su responsabilidad en diligencia de sentencia anticipada.⁴ Por estos mismos hechos, ya se ha dictado sentencia condenatoria en contra de otro integrante del grupo paramilitar, ELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias KEVIN.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO”, “RAUL” o “SEBASTIAN” y/o “PEDRO FRONTERAS”, portador de la C.C. N°. 71’985.935 de Turbo-Antioquia, nacido en Turbo – Antioquia el 2 de septiembre de 1976; 6º grado de instrucción, de ocupación labores del campo, hijo de JORGE y ELCI; estado civil soltero sin hijos. Como rasgos morfológicos presenta 1.74 mts de estatura, piel trigueña, ojos redondos color cafés, cara redonda, cabello lacio, dentadura completa, nariz chata, cejas normales algo arqueadas, orejas

¹ Diligencia de Inspección Judicial con Levantamiento de Cadáver a Folios 2 a 4 del c.o. 1.

² Folios 6 a 9 del c.o.1

³ Folios 217, 251 a 255 del c.o. 1.

⁴ Folios 286 a 288 del c.o. 1 juicio.

Referencia	:	11001310405620100023
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

pequeñas, lóbulo adherido. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí (Antioquia).

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Hay constancia de que SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, era integrante y Presidenta del SINDICATO DE MADRES COMUNITARIAS “SINDIMACO” de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y que ese sindicato formaba parte de la Central Unitaria de Trabajadores CUT de ese Departamento.⁵

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Dio inicio a la investigación la diligencia de Inspección de cadáver del 16 de enero de 2002, practicada por la Fiscalía 2ª URI Cúcuta.
- Avocó las diligencias la Fiscalía 6ª Seccional de la Unidad de Vida de Cúcuta, pero solo hasta el día 16 de septiembre de 2002, se dispuso la práctica de algunas pruebas.⁶
- El 9 de mayo del 2003, el Fiscal Coordinador de la Unidad de Descongestión profirió resolución Inhibitoria.⁷

⁵ Constancia a Folio 139 del c.o. 1.

⁶ Folio 47 del c.o. 1

⁷ Folio 56 del c.o. 1

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

- Mediante resolución del 30 de enero del 2007, la Fiscalía 4ª Especializada de la Subunidad O.I.T., de Bucaramanga, decreta la nulidad de la Resolución inhibitoria y dispone continuar la Investigación Previa.⁸
- El 21 de septiembre de 2007 se decretó la apertura de investigación en contra de HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ a quien se le recibió indagatoria los días 20 de mayo de 2008 y 16 de julio de 2009.⁹
- Con fecha 21 de mayo de 2008 la Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Bucaramanga, resolvió la situación jurídica de ATENCIA GONZALEZ a quien impuso medida de aseguramiento de Detención Preventiva, sin derecho a libertad.¹⁰
- El día 31 de julio de 2009 se decreta la prescripción de la acción penal seguida en contra de HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ por el punible de Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego y municiones.¹¹
- El 16 de diciembre de 2009 se realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada en contra de HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ.¹²
- Es escuchado en diligencia de indagatoria LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ el 27 de agosto de 2009.¹³
- El día 31 de agosto de 2009 se ordena la ruptura de la unidad procesal para remitir copias de las diligencias y aceptación del cargo de Homicidio en Persona Protegida realizado por HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ, al Juzgado 56 Penal del Circuito Programa O.I.T., y se continúan las diligencias en contra de LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ, a quien se le resolvió la situación jurídica de

⁸ Folios 74 a 76 del c.o. 1

⁹ Folios 97 y 105 a 110 del co 1

¹⁰ Folios 111 a 115 del c.o. 1

¹¹ Folios 194 y 195 del c.o. 1

¹² Folios 190 a 192 del c.o. 1

¹³ Folios 219 a 222 del c.o. 1

Referencia	:	11001310405620100023
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

ATENCIA GONZALEZ con medida de aseguramiento de Detención Preventiva, sin derecho a libertad.¹⁴

- El 1º de octubre de 2009 se realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada en contra de LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ y se decreta la Ruptura de la Unidad Procesal con la remisión de copias de su aceptación de cargos a los Juzgados Penales del Circuito Especializados y se ordena escuchar en diligencia de indagatoria a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA en calidad de Comandante del Bloque Catatumbo para la época de los hechos.¹⁵
- JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA es escuchado en diligencia de indagatoria el día 21 de junio de 2010 y se le resuelve la situación jurídica imponiéndole detención preventiva sin beneficio de libertad provisional el día 12 de julio de 2010.¹⁶
- El 7 de septiembre de 2010 se lleva a cabo diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA por el delito de Homicidio en Persona Protegida siendo víctima SOR MARIA ROPERO ALVERNIA; se decreta la Ruptura de la Unidad Procesal y se remite copia de las diligencias y la aceptación de cargos al Juzgado 56 Penal del Circuito Programa O.I.T.¹⁷

6.- MÓVIL

En este aparte de la sentencia, se anotan las versiones recogidas en el expediente respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura justifique ni que dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y únicamente para efectos de tener probado algún elemento del tipo penal.

¹⁴ Folios 223 y 225 a 230 del c.o. 1

¹⁵ Folios 242, 243 y 244 del c.o. 1

¹⁶ Folios 251 a 263 del c.o. 1

¹⁷ Folios 286 a 289 del c.o. 1

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, era una madre comunitaria al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, quien vivía en la misma residencia en donde funciona el Hogar Infantil. Según constancia aportada por la CUT-NORTE DE SANTANDER, para la época de los hechos la señora ROPERO ALVERNIA era además la Presidente del SINDICATO DE MADRES COMUNITARIAS “SINDIMACO”, a quien nunca relacionaron con grupos armados al margen de la ley.

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO” dice¹⁸ “ ... yo era el comandante de la Organización Frente Frontera por esa época y por una información de ELIAS GALVIS alias PACHO, quien había pertenecido al COSE Comando Central del ELN y para la fecha hacía parte de la estructura del Frente Fronteras comandados por mí. El manifestó que el tenía la información de que esta era una pieza clave allí en esa ciudad, para el ELN guerrilla a la cual él había pertenecido y que la tenían allí desempeñando labores sociales y comunitarias por lo tanto le doy la orden a ELMER DARIO ATENCIA alias POLOCHO se encuentra Pabellón Justicia y Paz de Cúcuta, quien a su vez le cumplía órdenes a LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ quien también está en el mismo patio de reclusión de Cúcuta, ellos fueron los que le dan muerte a esta señora ROPERO, los que le dispararon ... eso era suficiente para determinar la muerte de esta señora como madre comunitaria y que era auxiliadora e integrante del ELN esto señalado por un ex miembro de esa organización”.

Se refieren con igual desprecio en contra de “sindicalistas”, “comunistas” y “guerrilleros”, considerándolos a todos del mismo rango. Alias ALEX o LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ: “...esta persona era acusada de ser auxiliadora de la guerrilla”.¹⁹ Cualquier disculpa resultaba válida para asesinar cobardemente, integrantes de la población civil.

¹⁸ Folios 251 y s.s. del co.1.

¹⁹ Folios 86 y s.s. y 219 y s.s. del co.1.

Referencia	:	11001310405620100023
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Entre las labores ordenadas por los comandantes de las AUC, estaba la sistemática persecución a la población civil, a quienes asesinaban a sangre fría, con total desprecio por la vida humana, como lo señala el desmovilizado HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias “POLOCHO” o “KEVIN”, quien en diligencia de versión libre afirma:²⁰

“...matamos a un señor (sic) que era inspectora de policía del Barrio El Salado, a nosotros llegó la información de que por la vía a Sardinata por ahí por San Roque había una cumbre del ELN y empezaron los muchachos encargados de investigar a las personas a hacer inteligencia a esa señora y dijeron que era subversiva encargada de sacar los documentos de identidad a los guerrilleros del ELN, a esa muerte fui con MASCOTA o ROBERT a las once de la mañana le disparé con una pistola 9mm o 380, esos hechos fueron en la oficina de ella en la Inspección de Policía quedó la señora en el escritorio”.

Así mismo, señala el desmovilizado la persecución y asesinato a los sindicalistas, a quienes irresponsable y abusivamente consideraban colaboradores de la guerrilla:

“... como para febrero de 2002 en la calle 31 No. 8-32 del Barrio La Ermita asesiné a la señora SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, tenía como 45 años de edad, esa señora era sindicalista del partido comunista”.

8.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, se respetaron las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que se le imputaron, así mismo los alcances y

²⁰ Folio 86 del c.o. 1.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. Allí se solicita tanto la rebaja de pena por sentencia anticipada, como por confesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

9.- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado. Requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) en su artículo 135, el cual señala:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia,

Referencia : 11001310405620100023
 Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
 Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

Luego entonces, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

1. Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
2. La existencia del ingrediente normativo *“conflicto armado”*
3. El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida *“con ocasión y en desarrollo”* de ese conflicto armado y
4. Que la víctima tenía la calidad de *“persona protegida”*.

1. La acción de *“ocasionar la muerte”*:

De la Diligencia de Inspección Judicial con Levantamiento de Cadáver realizada en la Morgue del Hospital Erazmo Meoz de Cúcuta, se establece que SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, de 45 años de edad, ingresó muerta.²¹

En Protocolo de Necropsia No. 0082-2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cúcuta,²² se describe las heridas que dejaron en el cuerpo de la señora ROPERO ALVERNIA los múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego en la cabeza, rostro y extremidades, con 15 orificios de entrada, generando lesiones en la piel, masas musculares y tejido celular subcutáneo, fractura de frontal, laceración de lóbulo frontal izquierdo, fractura de base de cráneo, laceración paladar, laceración de orofaringe, laceración de masas musculares del cuello, fractura de huesos nasales, fractura del hueso del macizo facial, fractura de lámina cribosa fractura de base de silla turca, laceración de cerebelo izquierdo,

²¹ Folios 2 a 4 del c.o. 1.

²² Folios 15 a 19 del c.o. 1

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

fractura de bordes de agujero magno, sección de tallo, fractura de primera cervical, fractura de maxilar superior derecho, fractura de maxilar inferior derecho, fractura de articulación de hombro izquierdo, fractura de húmero izquierdo, fractura de décimo arco costal izquierdo, fractura de octavo arco costal posterior derecho, laceración de lóbulo superior de pulmón derecho hemotorax de 1000cc, fractura de segundo arco costal anterior derecho, laceración de yeuno y hemoperitoneo, fractura de tibia.

Al observar las lesiones padecidas y el hecho que fueron producto de aproximadamente quince disparos de arma de fuego dirigidos a la cabeza, rostro y cuerpo, que lo atravesaron en las mismas oportunidades, y se comprometieron partes orgánicas esenciales más específicamente del cerebro, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que la de causar la muerte de SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, lo que en efecto acaeció y quedó plasmado en el Protocolo de Necropsia:

“... CAUSA DE MUERTE: mujer adulta que muere en shock neurogénico secundario a herida por proyectil de arma de fuego. Manera probable de muerte: Homicida”.

De los proyectiles disparados se informó por el Agente OLEGARIO SAENZ BORRAEZ del Area Criminalística Seccional Policía Judicial de Norte de Santander,²³ que al parecer provienen de un arma 9mm por las vainillas y ojivas entregadas al momento de la Inspección, pero sobre estos elementos no obra estudio ni dictamen de balística.

El tipo penal gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por más de quince heridas causadas con proyectiles de arma de fuego, que finalmente le ocasionaron la muerte a ROPERO ALVERNIA.

²³ Folio 41 del c.o. 1

Referencia	:	11001310405620100023
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Acudimos al Protocolo II de 1997²⁴, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para clarificar los elementos de un conflicto armado para ser considerado “*conflicto interno*” y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949²⁵, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son mandatos superiores.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En consecuencia, se debe comprobar la existencia de i) grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; ii) control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, iii) al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia;

²⁴ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

²⁵ “*Conflictos no internacionales*. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPER O ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

iv) enfrentados a otras fuerzas armadas o ejércitos. Todos verificados en este expediente, pues se trata del Bloque “Catatumbo” y del Frente “Fronteras” de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas en las regiones rurales de Norte de Santander, luego extendiéndose a las zonas urbanas como a la ciudad de Cúcuta, enfrentadas a organizaciones armadas ilegales o guerrillas.

En las versiones dadas por los desmovilizados, se señala que las Autodefensas Unidas de Colombia conforman un ejército armado ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercen control sobre la tropa. Una de sus facciones operaba en la ciudad de San José de Cúcuta, grupo Atalaya al mando de alias ALEX y ejercían diarias y sostenidas operaciones militares, con total y absoluta impunidad, de donde se deriva el real control que mantenían sobre esa región de la geografía nacional.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: “...*En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...*”.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

Referencia	:	11001310405620100023
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*²⁶

3. El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado:

El Derecho Internacional Humanitario protege en dos ámbitos: Primero, la protección de las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades; y segundo, restringe los medios y los métodos de guerra. El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra.

En el informe No. 436679 del Investigador de Campo de la Unidad Especial de Policía Judicial de la Unidad Nacional de Justicia y Paz,²⁷ se señala que el Comandante principal del Bloque Catatumbo de las A.U.C., SALVATORE MANCUSO GOMEZ, alias MONO MANCUSO o SANTANDER LOSADA o TRIPLE CERO, aceptó su responsabilidad en el homicidio de SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, sin definir más detalles, pero indica que quienes participaron en el hecho fueron CARLOS CASTAÑO GIL, JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE o YARUMO, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA

²⁶ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

²⁷ Folios 215 a 218 del c.o. 1

Referencia : 11001310405620100023
 Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
 Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

alias PEDRO FRONTERAS o SEBASTIAN o EL IGUANO o RAUL, HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias CESAR o KEVIN o POLOCHO o CHAMPETA, CARLOS ENRIQUE ROJAS MORA alias GATO y EDSON EVERARDO ROZO TORRES alias TENIENTE ROZO.

El desmovilizado HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias “POLOCHO” o “KEVIN”, destaca que participó directamente en el homicidio de la señora ROPERO y que la orden la recibió de alias PEDRO FRONTERAS:²⁸

“A mí me ordenó directamente PEDRO FRONTERAS la muerte de esa mujer, la fecha de eso no me acuerdo pero fue como tres días antes del homicidio que me dijo, exactamente nos llamó a la reunión a ALEX y a mí y nos dijo que teníamos que hacer eso cuanto antes, que se lo habían ordenado, quien se lo ordenó no sé. Empezamos a investigar a ver como se hacía para llegar hasta la señora en la mañana antes del homicidio yo fui con una muchacha y le dije que nosotros teníamos un niño y que lo queríamos registrar en el hogar que ella administraba o donde ella estaba no sé cómo es la cosa, y por la noche fue con ALEX y con CHESTER llevé una pistola Sig Sauer y yo fui el que disparé, nadie más disparó a la señora porque yo creo que CHESTER dejó herido a un señor...”

También fue escuchado en indagatoria alias ALEX o LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ, desmovilizado y Comandante Urbano del Frente fronterizo de las AUC, quien le reportaba a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias PEDRO FRONTERAS o SEBASTIAN o EL IGUANO o RAUL, quien en relación con el asesinato de la señora SOR MARIA ROPERO ALVERNIA informa:²⁹

“Fue ordenado por OMAR ROZO un teniente retirado de la policía, era el primer comandante de la zona y yo era el comandante militar, fue asesinado en la avenida Los Faroles en el 2006 por las águilas negras, yo lo cometí, fue ejecutado por mí, las circunstancias era porque esta persona era acusada de ser auxiliadora de la guerrilla mas no sé quien le entregó la información ni quien dio los datos concretos para asesinarla y fue hecho por POCHOLO quien disparó contra la persona, creo que también fue CHESTER pero no recuerdo quien más. Fui yo quien disparé contra la señora. Yo disparé contra la víctima. Eso fue ordenado por JORGE IVAN, la línea de mando se constituía como yo como encargado altar de la zona, OMAR como comandante primero de la zona, y el sucesivamente reportaba los informes de los muertos a JORGE IVAN ZAPATA o a JUAN CARLOS ROJAS MORA alias JORGE quien era comandante o MASCOTA que se llama ROSEMBERG VALVERDE”

²⁸ Folio 105 a 110 del c.o. 1.

²⁹ Folio 219 a 222 del c.o. 1.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Si bien existe contradicción entre la versión de alias ALEX y la de alias POLOCHO, en cuanto a quién disparó en contra de la víctima, ya que los dos se atribuyen en forma exclusiva tal acción, lo cierto es que la misma no afecta la verdad y realidad de los hechos, ni la participación de ALEX, alias POLOCHO y alias CHESTER, ni de la orden impartida por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias PEDRO FRONTERAS o SEBASTIAN o EL IGUANO o RAUL, por cuanto concuerdan en el lugar, hora y fecha del homicidio de ROPERO ALVERNIA llevado a cabo en el antejardín de su residencia y su móvil que era endilgársele ser colaboradora de la guerrilla, sin olvidarse que recibió aproximadamente quince disparos en su humanidad.

La muerte de SOR MARIA ROPERO fue “*con ocasión*”, es decir, su causa radica en la estrategia de las AUC en el año 2002, para mantener el asentamiento de su poderío militar y financiero en la ciudad de San José de Cúcuta y también lo fue “*en desarrollo*”, pues el conflicto armado era el escenario, sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido. Las autodefensas dominaban esa región, se paseaban con su tridente de muerte, al extremo, que su ilegítima e ilegal supremacía, hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional. Ya no se cubrían el rostro para ocultar sus identidades, pues se sabían los amos de la región; tampoco buscaban un medio de transporte para ingresar rápidamente y asegurar su huída, pues llegaban a pie y una vez cometido el asesinato, se alejaban caminando. No buscaban lugares apartados u oscuros; a plena luz del día y en la propia residencia de las víctimas, frente a toda una comunidad inerme y asediada por el terror.

El homicidio de SOR MARIA ROPERO ALVERNIA lo comete el aparato organizado de poder paramilitar, sin que en esa orgía de sangre exacerbada por el ilimitado poderío de las AUC para la época, en esa región, les importara a ciencia cierta si con la muerte se obtenía alguna ventaja militar

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

concreta sobre el enemigo, o simple y llanamente dañaban el tejido social, la población civil.

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato de la Presidenta del Sindicato de Madres Comunitarias, pues los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se producen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en similares condiciones. En este caso, las estructuras militares arremetieron de manera arbitraria y abusiva contra la población civil, hombres y mujeres inermes, miembros de asociaciones gremiales, defensores de derechos humanos y denunciadores de hechos de corrupción, quienes ejercen roles imprescindibles en sociedades democráticas y pluralistas.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo

El artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Calidad vivificada en la humanidad de SOR MARIA ROPERO ALVERNIA quien fue cobardemente asesinada por hombres armados, parapetados en una fétida estructura militar, delante de su familia, sin la más mínima consideración por su hogar, con un desprecio tal por la vida humana, que

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

abrieron fuego sin importar que las balas asesinas pudieran lesionar a niños y que se encontraban presentes: *“ese día fui con ALEX y con CHESTER como que fue, le disparé con una pistola 9 mm zigsawer, también le disparó ALEX y el esposo de esa señora quedó herido, no sé si se murió o qué...”*³⁰.

Igualmente resultó lesionada su menor sobrina MARISELA MONTOYA ROPERO quien afirma:³¹ *“eran como las seis de la tarde, estábamos ahí en la casa donde vive ella, ahí en la Hermita (sic), estaba toda la familia, mi papá Francisco José, mis primos, estábamos afuera de la casa, fuera de la reja, estábamos ensayando el vals para los quince años que me iban a celebrar, yo me metí para adentro y cuando escuché unos tiros, yo salí y me hirieron en la pierna, entonces nos metimos todos corriendo para adentro y cuando volvimos a salir estaba muerta mi tía”*.

Ella no participaba directamente en las hostilidades y sólo había un señalamiento abusivo y arbitrario de ser sindicalista o de pertenecer al legal partido comunista. Y aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que en realidad fuera simpatizante de la guerrilla, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*³². Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito

³⁰ Folio 86 del c.o. 1

³¹ Folio 8 del c.o. 1

³² Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

Referencia	:	11001310405620100023
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³³”.

SOR MARIA ROPERO ALVERNIA era la Presidenta del sindicato de Madres Comunitarias, se encontraba organizando una presentación de baile cuando infamemente los señores de la muerte ostentan innecesario y brutal poderío militar contra una mujer desarmada, indefensa, recogida en su hogar.

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano integrante de la población civil.

d. La responsabilidad penal.-

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias PEDRO FRONTERAS o SEBASTIAN o EL IGUANO o RAUL, en diligencia de indagatoria,³⁴ refiere que ELIAS GALVIS alias PACHO, quien había pertenecido al COSE o Comando Central del ELN, le informó la militancia de la indefensa víctima, motivo por el que impartió la orden a alias POLOCHO quien a su vez le reportaba a LENIN JOVANNI PALMA BERMUDEZ; dice con cínica frialdad que: *“eso era suficiente para determinar la muerte de esta señora como madre comunitaria y que era auxiliadora e integrante del ELN”*.

No hay asomo de duda, sobre la militancia del acusado en las filas de la A.U.C., como integrante y comandante del Bloque Catatumbo – Frente Frontera. Desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportara alguna utilidad o

³³ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

³⁴ Folios 251 a 255 del c.o. 1.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

rédito militar por pírrico que fuera. Iniquidad que recayó para su desgracia, en la señora SOR MARIA ROPERO ALVERNIA.

Las referencias concretas que nos brindan HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias “POLOCHO” o “KEVIN” y alias ALEX o LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ, constatan que la orden de ultimar a la señora ROPERO ALVERNIA provino de su comandante principal JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias PEDRO FRONTERAS o SEBASTIAN o EL IGUANO o RAUL. A más de la propia aceptación que emite el acusado, al hacerse responsable de este homicidio.

Así púes, los medios de prueba antes descritos son concordantes y nos confirman claramente que el homicidio fue ocasionado por integrantes urbanos del Frente Frontera de las AUC, adscritos al bloque Catatumbo, organización, que era comandada en la ciudad de Cúcuta por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias PEDRO FRONTERAS o SEBASTIAN o EL IGUANO o RAUL y alias ALEX o LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ, siendo el primero de ellos quien ordenó dar muerte a la víctima y el segundo junto con HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias “POLOCHO” y con alias CHESTER encargados de materializarla.

No se logró verificar la identidad de la mujer que acompañaba a alias POLOCHO y que el mismo señaló como “CHELA” quien no participó en el homicidio ya que dice que solo lo acompañó por la mañana para averiguar quién era SOR MARIA³⁵, afirmación que se contradice con la declaración de Francisco José Montoya Herrera, cuñado de la víctima, quien estaba al momento de los hechos:

“El día de hoy aproximadamente a las seis de la tarde, yo estaba recostado en la baranda de la casa observando a las parejas en número de 7 que estaban ensayando el baile de vals para los quince años de mi hija que se iban a celebrar el 27 de enero en la casa de mi cuñada cuando venían una muchacha y un muchacho y se

³⁵ Folio 135 del c.o. 1.

Referencia	:	11001310405620100023
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

recostaron en la baranda y cuando la cuñada se vino, ellos le preguntaron si era Sor y cuando ella respondió que si era Sor, no recuerdo si la muchacha o el muchacho se levantaron la camisa y le dijeron mire lo que le traemos y sacaron un arma y de una vez le dispararon a ella y cuando ella vio que le iban a disparar me echó mano a mí, me agarró el cuerpo y yo me tiré al piso y ella también cayó y los manes le cayeron a ella a tiros y yo me paré y salí corriendo para adentro”.

Nótese que el declarante, luego de afirmar que se trataba de una pareja la que arribó al antejardín a preguntar a SOR MARIA, advierte que había otros sujetos hombres, al decir que “*los manes le cayeron a ella a tiros*”, pero esa discrepancia de la participación de una mujer con lo dicho por alias POLOCHO de su no participación, no se pudo dilucidar ya que ni el declarante, ni otros posibles testigos o familiares comparecieron al investigativo, porque no pudieron ser ubicados por los Investigadores comisionados.³⁶

Igualmente, como quiera que JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias PEDRO FRONTERAS o SEBASTIAN o EL IGUANO o RAUL desde su primer indagatoria confesó los hechos acaecidos en la muerte de la señora SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, es admisible a la luz de los parámetros contemplados en los artículos 280 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), conceder el beneficio allí establecido por confesión, lo cual se realizará en el acápite correspondiente a la punibilidad – fenómenos postdelictuales.

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias PEDRO FRONTERAS o SEBASTIAN o EL IGUANO o RAUL debe responder como comandante de la empresa criminal que utilizó el aparato organizado de poder como máquina de muerte, en calidad de Comandante, tiene por tanto autoría propia del hecho, ni la condición de codirector de los ejecutores, puesto que todos responden unificadamente en tanto una estructura de poder que se encuentra visible, se asegura el cumplimiento de su mandato, sin importar la identidad de los

³⁶ Folio 79 del c.o. 1.

Referencia	:	11001310405620100023
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

ejecutores materiales y en este caso, era la virtud del poder que ostentaba para distribuir órdenes, lo que se le imputa en su calidad de coautor, al hoy encartado, dada la estructura del poder en que se encuentra y su jerarquización al interior, por ser, una de las cabezas mayores y visibles de la organización, donde emanaban las órdenes y los ejecutores las cumplían.

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009³⁷, con Ponencia de la doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”.

“...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en Bucaramangadad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”

³⁷ Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Más adelante agrega:

“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Ello aunado a la voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO”, o “RAUL” y/o “PEDRO FRONTERAS”, con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor material del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

10.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135.

11.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 31, así como el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Referencia : 11001310405620100023
 Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
 Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

De tal forma para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se impone una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses
2000 S.M.LV.		5000 S.M.L.V.

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 360 meses y la máxima 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante urbano del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en atentar contra la Vida de la sindicalista SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, tratándose del bien jurídico más preciado como es la vida de las personas, máxime al haber sido un ataque bajo el oscuro manto de un ajusticiamiento, por lo cual se determina en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN y multa de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, como pena a imponer al enjuiciado.

11.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERÓ ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA es de 390 meses. La rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a 130 meses por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “*hasta la mitad*” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de *hasta la mitad (1/2)* de la pena es decir, 195 meses; en razón a que la postura jurisprudencial³⁸, es que su graduación debe estar determinada por el momento procesal en que se haya hecho y atendiendo que desde su primera versión admitió su responsabilidad, se deberá disminuir su pena en la mitad, quedando la pena principal en (195) MESES y multa de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1375) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.

Igualmente, tal como lo pide la Defensa técnica y el procesado, éste confesó desde la primera versión dada a la autoridad judicial, por lo que tendrá derecho a una rebaja de conformidad con el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 que establece: “... *A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia...*”

Por lo cual se dispondrá una rebaja de la sexta (1/6) parte, quedando una pena principal definitiva a imponer a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO”, o “RAUL” y/o “PEDRO FRONTERAS”, de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION y multa de MIL CIENTO

³⁸ Sentencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá del día 2 de julio de 2009 Rad. 110013107011-2008-00027-01 M.P. Dagoberto Hernández Peña.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

CUARENTA Y SEIS (1146) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le*

Referencia	:	11001310405620100023
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

*interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización*³⁹, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito, de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de la ausencia de manifestación de la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte de SOR MARIA ROPERO ALVERNIA a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrían a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia; sin embargo, no existe prueba alguna que evidencie la causación de estos perjuicios, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base

³⁹ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer que *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *“...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”*; Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil, para que reclamen sus derechos.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa legítima; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de la señora SOR MARIA ROPERO ALVERNIA los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, cifras que deberán ser canceladas por el condenado y, en forma solidaria, a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

14.- OTRAS DETERMINACIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio a la Cárcel de Itagüí (Antioquia), al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO”, o “RAUL” o “SEBASTIAN” y/o “PEDRO FRONTERAS” o a donde se halle según las averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Itagüí (Antioquia), en donde se encuentra recluso JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

15.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

16.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO FRONTERAS” identificado con la C.C. N°. 71’985.935 de Turbo-Antioquia, de condiciones

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION y multa de MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (1146) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, al ser hallado como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectada la señora SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, integrante del SINDICATO DE MADRES COMUNITARIAS “SINDIMACO”. El delito por el que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II, Capítulo Único, artículo 135.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO”, o “SEBASTIAN” o “RAUL” y/o “PEDRO FRONTERAS”, a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO”, o “SEBASTIAN” o “RAUL” y/o “PEDRO FRONTERAS”, el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO”, o “SEBASTIAN” o “RAUL” y/o “PEDRO FRONTERAS”, al pago de CIEN

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

(100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, a favor de cada uno de los hijos de la víctima SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; NO SE CONDENAN al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al sentenciado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “IGUANO”, o “SEBASTIAN” o “RAUL” y/o “PEDRO FRONTERAS”, quien se encuentra recluso en la Cárcel del municipio de Itagüí (Antioquia), y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEPTIMO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Referencia : 11001310405620100023
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a. Iguano, Raúl o Pedro Fronteras**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : SOR MARIA ROPERO ALVERNIA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

NOVENO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ

Secretario